

En Logroño, a 28 de julio de 1999, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya, siendo ponente éste último, emite, por unanimidad, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**20/99**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados en la finca propiedad de D. J.A.C.L.

### **ANTECEDENTES DEL HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

D. J.A.C.L, mediante escrito presentado el 24 de julio de 1998 en la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, expuso que era dueño de una finca rústica, en jurisdicción de Cenicero, término de Salagón, polígono 22, parcela 73, que linda con una zona de descanso en las denominadas *Vueltas de Carril*; y que los trabajadores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al efectuar los trabajos de limpieza de la hierba y quemarla después, le habían quemado doce cepas de dicha finca, por lo que se dirigía a la Consejería para llegar a un acuerdo sobre la indemnización del daño. Acompañaba copia de la escritura pública, acreditativa de la propiedad de la finca.

##### **Segundo**

El 17 de septiembre de 1998, el Responsable del Área de Conservación y Explotación, Sección de Expropiaciones, de la Consejería manifiesta que, realizando obras de conservación de carreteras consistentes en desbroce de la zona de descanso, lindante con la carretera LR-113, operarios de conservación observaron que, debido a un cigarro, se quemaba la cuneta y el talud de la carretera, afectando esta circunstancia y el viento reinante a dañar a 12 cepas, por lo que ante la reclamación efectuada por el peticionario entendía que se le debía pagar los

daños producidos al fruto. Se unían tres fotografías obtenidas el 23 de julio de 1998.

### **Tercero**

El 28 de octubre de 1998, el Sr. Campos expresa su conformidad a la tasación efectuada por D.M.G.V, Responsable del Programa de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, por los daños ocasionados en la plantación de viña existente en su finca, con motivo de los trabajos de conservación y desbroce efectuados por el personal de dicha Consejería en la carretera LR-113 con la que linda, conforme al siguiente detalle: daños en 12 cepas, a 1.750 ptas. cada una, 21.000 ptas. Y hace constar que con la citada cantidad se da por satisfecho de todos los daños y perjuicios ocasionados, por lo que queda, una vez que sea abonada, completamente indemnizado.

### **Cuarto**

El 5 de julio de 1999, el Jefe del Servicio de Carreteras formuló propuesta de terminar convencionalmente el procedimiento de indemnización de daños y, a este efecto, aceptar que le sea abonado a D. J.A.C.L el importe de 21.000 ptas., correspondiente a los daños causados en las cepas de su propiedad con cargo al presupuesto de la Consejería.

### **Quinto**

El 7 de julio de 1999, el Jefe de la Sección de Asistencia Jurídica de la Consejería, informa favorablemente la anterior propuesta y que procedía someterla a dictamen del Órgano Consultivo.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

La Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda, por escrito de 7 de julio de 1999 (registro de salida del 12), remitió el citado expediente a este Consejo Consultivo, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

### **Segundo**

Mediante escrito de 14 de julio de 1999, registrado de salida con igual fecha, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la

consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

### **Tercero**

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

1.- El artículo 8 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (R.D. 429/1993, de 26 de marzo), regula el "acuerdo indemnizatorio" en su artículo 8, como medio para la terminación convencional del procedimiento; especificando que, si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, *"se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13"*.

Y en el referido artículo 12, se dispone que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

2.- El Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, incluye tal dictamen en su artículo 8.4.H.

### **Segundo**

#### **Sobre la tramitación por la Administración del expediente objeto del Dictamen.**

Sobre la tramitación por la Administración del expediente objeto de dictamen ha de señalarse lo siguiente:

1.- La reclamación se presenta el 24 de julio de 1998.

2.- La primera actuación de la Administración se produce el 17 de septiembre de 1998.

3.- El 28 de octubre de 1998, el reclamante da su conformidad al importe de la indemnización.

4.- En tal documento se hace referencia a la tasación efectuada por el Responsable de Programa de la Consejería, pero la misma no obra en el expediente, sino un Vº. Bº. a la conformidad.

5.- La propuesta de Resolución es de 5 de julio de 1999.

Todo ello supone que en la tramitación del expediente no se han tenido en cuenta ni las normas de tramitación, ni el momento en que es posible el acuerdo indemnizatorio, ni el plazo de seis meses que, transcurrido, podría dar lugar a que se entendiera que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

No obstante, existiendo "acuerdo indemnizatorio", que, en definitiva, supone -al ser aceptado por el reclamante- que éste encuentra reconocido y satisfecho su derecho, puede aceptarse la conclusión del expediente en los términos expresados.

### **Tercero**

#### **Sobre el ámbito del dictamen del Consejo Consultivo**

Ya en el Dictamen 12/97, este Consejo Consultivo (Fundamento de Derecho segundo), exponía que el citado Reglamento de 26 de marzo de 1993 no regula el ámbito del dictamen que haya de emitirse en el caso de que el procedimiento termine convencionalmente, pero que entendía que, en tal supuesto, el ámbito de su dictamen venía determinado sobre: 1) el momento en el que se llega al acuerdo indemnizatorio; y 2) contenido de tal acuerdo.

1.- En cuanto al momento, ya se han señalado las anomalías observadas en la tramitación del expediente, pero que, en definitiva, existe el requisito consensual (acuerdo entre la Administración y el interesado).

2.- El repetido Reglamento no determina qué contenido ha de tener el acuerdo indemnizatorio.

Es, por ello, obligada la referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que

al regular en su artículo 88 la "*Terminación convencional*" del procedimiento, establece como únicas limitaciones que los acuerdos "*no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción*".

## **Cuarto**

### **Contenido del "acuerdo indemnizatorio" entre la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda y el reclamante**

1.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas viene regulada por la citada Ley 30/1992, en el Capítulo I de su título X (artículos 139 a 144) y una constante Jurisprudencia afirma que para el reconocimiento y declaración de tal responsabilidad patrimonial, se exige:

- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Una lesión patrimonial sufrida como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto; y
- Un daño no producido por fuerza mayor.

En el expediente sometido a dictamen, la Administración reconoce su responsabilidad en la causación del daño y lo valora; y el particular que lo sufrió acepta ser resarcido en la suma resultante de tal valoración.

Por consiguiente, el acuerdo indemnizatorio sometido a dictamen, ni es contrario al ordenamiento jurídico, sino conforme con él, ni versa sobre materia no susceptible de transacción, antes al contrario prevista legalmente tal transacción.

Por todo ello, siendo los daños materiales y estando los mismos cuantificados, y aceptados mediante repetido acuerdo, procede hacer el pago a D. J.A.C.L de la suma de veintiuna mil pesetas, respetando la legislación presupuestaria.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

El "acuerdo indemnizatorio" entre la Consejería de Obras Públicas, Transporte, Urbanismo y Vivienda y D. J.A.C.L, es ajustado a Derecho.

### **Segunda**

Ha de tenerse en cuenta en la tramitación de estos expedientes la normativa que los regula.

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.